

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR

Mayo, doce (12) del dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 13-468-40-89-001-2019-00041-00

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.

DEMANDADO: HILDA ROSA SUAREZ CAMPO Y YONIS ALFONSO BELEÑO MOJICA

ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO SIN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se advierte que la parte demandante, revoca el poder otorgado al Dr. JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO, quien venía actuado como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y otorga poder especial, amplio y suficiente a la Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA; de manera que, en virtud del artículo 76 del C.G.P. este Juzgado, encuentra procedente acceder a la admisión de la revocatoria del poder y reconocer personería jurídica a la Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA, identificada con c.c. No. 1.096.206.179 y portadora de la T.P. No. 284.887 del C.S. de la J.

Así mismo, advierte esta judicatura, memorial en donde se informa el cambio de razón social por fusión por absorción de la parte demandante (CREZCAMOS S.A.).

En efecto, se advierte la parte demandante informa que CREZCAMOS S.A. identificada con N.I.T. 900.211.263-0, mediante fusión del mes de diciembre de 2019, realizó cambio de razón social y de Numero de Identificación tributaria, pasando de CREZCAMOS S.A. con Nit. 900.211.263-0 a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900.515.759-, para lo cual acompaña certificado que refleja la situación actual de la entidad, así como la existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Revisado los documentos antes señalados, el despacho advierte que efectivamente hubo fusión por absorción entre OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y CREZCAMOS S.A., modificándose además la razón social de éstas.

El artículo 172 del Código de Comercio consagra el concepto de fusión de sociedades, indicando que, cuando una o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva, la absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.

Por su parte el artículo 68 del Código General del Proceso, consagra la figura de sucesión procesal, que al tenor literal señala:

“Artículo. 68. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

Por lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo antes mencionado, se tiene que al configurarse la extensión o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de heredero o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

En el presente caso, la parte demandante mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, demuestra la fusión por absorción entre OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y CREZCAMOS S.A. ahora denominada CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; situación que configura la mencionada sucesión procesal, razón por la cual, este despacho tendrá para todos los efectos procesales como sucesor procesal a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.515.759-7 por lo que el despacho tendrá para todos los efectos procesales como sucesor procesal a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Por otro lado, se observa memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, renunciando al término de ejecutoria de a su favor, este despacho por ser procedente lo solicitado conforme lo establece el artículo 461 del C.G.P., accederá a ello, en consecuencia,

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder presentada por el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, quien actúa en calidad de gerente y representante legal de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA, identificada con c.c. No. 1.096.206.179 y portadora de la T.P. No. 284.887 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Sociedad CREZCAMOS S.A, identificada con NIT 900.211.263-0, en los términos y facultades otorgados en el poder conferido

TERCERO: DECRETAR La sucesión procesal respecto de la entidad demandante CREZCAMOS S.A. por lo antes expuesto.

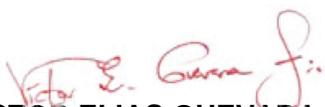
CUARTO: DESIGNASE a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como sucesor procesal de CREZCAMOS S.A.

QUINTO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo iniciado por CREZCAMOS S.A hoy CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra **HILDA ROSA SUAREZ CAMPO Y YONIS ALFONSO BELEÑO MOJICA**, con radicación 2020-00244, por pago total de la obligación.

SEXTO: LEVANTAR la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 065-13282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, de propiedad de los demandados HILDA ROSA SUAREZ CAMPO Y YONIS ALFONSO BELEÑO MOJICA con C.C. No. 33.215.852 Y 9.269.382 respectivamente, dejando sin efecto el Oficio No. 688 de 27 de mayo de 2019, por medio del cual se comunicó dicha medida. Ofíciense en tal sentido.

SEPTIMO: ARCHIVASE oportunamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.
JUEZ